

Sala, Martha  
ara el periodo

**ACTA DEL XXIV PLENO DEL TRIBUNAL REGISTRAL  
SESIÓN EXTRAORDINARIA MODALIDAD NO PRESENCIAL**

el tema de la  
aprobación de  
secretaría de  
el Reglamento

En las ciudades de Lima, Trujillo y Arequipa, sedes de las 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Salas del Tribunal Registral, y en simultáneo, siendo las 9:00 de la mañana del día 14 de febrero de 2007, con la participación de 15 Vocales: Luis Alberto Aliaga Huaripata, quien actúa como Presidente, Rosario Guerra Macedo, quien actúa como Secretaria, Martha del Carmen Silva Díaz, Gloria Amparo Salvatierra Valdivia, Mirtha Rivera Bedregal, Nora Mariella Aldana Durán, Fernando Tarazona Alvarado, Fredy Luis Silva Villajuán, Samuel Hernán Gálvez Troncos, Jorge Tapia Palacios, Hugo Oswaldo Echevarría Arellano y Walter Morgan Plaza. Participaron también como Vocales suplentes con derecho a voz y voto, Gilmer Marrufo Aguilar quien actualmente integra la Quinta Sala del Tribunal Registral, Andrea Paola Gotuzzo Vásquez quien integra la Cuarta Sala del Tribunal Registral y María Teresa Salazar Mendoza quien integra la Primera Sala del Tribunal Registral. Habiendo los vocales confirmado su participación mediante correo electrónico y con cargo de recepción electrónico, los mismos que fueron impresos y que se tuvieron a la vista para dar inicio a la presente sesión. Se deja constancia que para el desarrollo del presente pleno se utilizará el correo electrónico.

A continuación se procederá a realizar un resumen del Pleno en sus aspectos mas relevantes.

Debe dejarse constancia que el pleno continuó los días 15 y 19 de febrero, contando con una asistencia de 15 miembros.

La agenda según la convocatoria, fue someter a consideración los siguientes temas:

1. "Determinar si el Certificado de DIPROVE constituye título suficiente para rectificar todas las características registrables de un vehículo".

Ponentes:

Rosario del Carmen Guerra Macedo y Mirtha Rivera Bedregal.

Hugo Echevarría Arellano.

2. "Determinar la inaplicación de la Ordenanza N° 121-2006-MDR en ejercicio de la facultad de control difuso de constitucionalidad reconocida al Tribunal Registral". (\*)

Ponente:

Martha Silva Díaz.

Desarrollo de la sesión:

**TEMA I:**

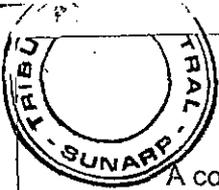
**"Determinar si el Certificado de DIPROVE constituye título suficiente para rectificar todas las características registrables de un vehículo".**

Ponentes:

Hugo Echevarría Arellano.

Rosario del Carmen Guerra Macedo y Mirtha Rivera Bedregal

Nota: El segundo tema de la agenda fue propuesto al Pleno Registral a fin de resolver el título, apelado N° 569836 del 24.11.2006; habiéndose formulado desistimiento total de la rogatoria, la misma que fue aceptada por la Primera Sala a través de la Resolución N° 125-SUNARP-TR-L del 27.2.2007, por lo que se deja sin efecto.



A continuación se transcribe la ponencia presentada por Hugo Echevarría Arellano:

Sumilla:

**RECTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UN VEHÍCULO EN MÉRITO A CERTIFICADO EMITIDO POR LA DIPROVE**

***"Las inexactitudes registrales reguladas por el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular pueden rectificarse en mérito al certificado emitido por la DIPROVE, aunque se refieran a características registrables distintas al peso".***

Fundamentos:

1. El artículo 23º del Reglamento d Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (RIRPV) contiene diversos supuestos de rectificación de inexactitudes registrales. Su tenor se reproduce a continuación:

*"Para realizar cualquier rectificación proveniente de un error material en la inscripción y éste se refiera a una característica registrable de un vehículo, se deberá adjuntar la tarjeta de identificación vehicular emitida en su oportunidad para su respectivo cambio, salvo que el solicitante sea el titular registral.*

*Para la rectificación de una característica registrable de un vehículo que no provenga de un error material, se adjuntará el formulario notarial correspondiente con la firma legalizada del propietario con derecho inscrito o su representante y el documento sustentatorio.*

*Quando se trate de rectificaciones de pesos se presentará el certificado de identificación vehicular emitido por la DIPROVE o la entidad equivalente en el ámbito nacional, indicándose que el vehículo no ha sufrido modificación en sus características originales o en su caso se adjunte una constancia de Aduanas.*

*Excepcionalmente, se puede rectificar la categoría de un vehículo automotor registrado, para lo cual se adjuntará la Constancia de Aduanas de rectificación de la categoría del vehículo. En el caso de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, se adjuntará el Certificado de Identificación Vehicular emitido por la DIPROVE o la entidad equivalente en el ámbito nacional."*

2. El primer párrafo disciplina la rectificación de los errores materiales; es decir, de discordancias entre los datos del asiento y los que constan en el título que lo sustenta. El segundo regula la rectificación de inexactitudes registrales que no constituye error material, respecto del cual pueden admitirse hasta tres interpretaciones: se refiere a los errores de concepto, se refiere a inexactitudes que no sean atribuibles al Registro, o se refiere a ambos supuestos. El tercer supuesto gobierna exclusivamente la rectificación de pesos, para lo cual admite el certificado de DIPROVE con la constancia de la inexistencia de variaciones en las características originales del vehículo. Y el cuarto norma la rectificación de la categoría, distinguiendo la de vehículos fabricados o ensamblados en el extranjero de la de aquellos fabricados o ensamblados en el país, admitiendo, en el primer caso, la constancia de Aduanas, y, en el segundo, el certificado de la DIPROVE.

40

En los sup...



llano:

**TÍTULO EN**

**Reglamento  
de Rectificación  
de Actos que se Refieran a**

Propiedad  
de  
vehículo, se  
oportuna  
que no  
notarial  
o su

certificado de  
valiente en el  
acción en sus  
de Aduanas.  
lo automotor  
rectificación  
fabricación o  
ción Vehicular  
onal."

ales; es decir,  
el título que lo  
trales que no  
e hasta tres  
inexactitudes  
stos. El tercer  
lo cual admite  
de variaciones  
la rectificación  
implados en el  
is, admitiendo,  
el certificado de

3. Como podemos apreciar, el segundo párrafo del artículo 23° no precisa qué documentos son los que sustentan la rectificación de los errores distintos de los materiales. Esta Sala estima que el Certificado de DIPROVE puede constituirse en documento sustentatorio para la rectificación de características registrables distintas al peso que no provengan de un error material siempre que se cumpla con una condición indispensable: que el vehículo no haya sufrido modificaciones en sus características originales, situación de la que dará cuenta expresamente el mismo certificado pericial.

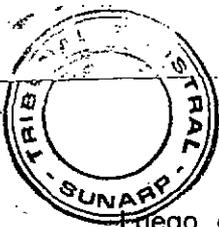
4. Se trata de aquellos supuestos en que el vehículo no ha sido objeto de ninguna modificación y mantiene sus características originales; sin embargo, por múltiples razones (error en la DUA o en el certificado de fabricación) el registro publica datos distintos de los reales. Esta inexactitud puede ser detectada por la DIPROVE sin mayores problemas sobre la base de sus conocimientos técnicos sobre la materia pues es fácil advertir que no ha existido ningún cambio en el vehículo. La Sala entiende que en este caso, donde el vehículo mantiene su versión genuina, La DIPROVE está en la posibilidad de acreditar dicha inexactitud.

5. El RIRPV contiene diversas prescripciones que admiten la presentación del certificado de la DIPROVE como instrumento para practicar inscripciones, como en el caso de los artículos 21.a y 64°. La razón que subyace en estos preceptos es que la DIPROVE constituye una unidad técnica especializada de la Policía Nacional del Perú en asuntos vehiculares, con capacidad para realizar peritajes técnicos en temas referidos a las características físicas de los vehículos. Aunque la finalidad de estos exámenes policiales está prevista para la prevención del delito de robo de vehículos, es claro que el legislador ha extendido su utilidad a otros ámbitos como el registral.

6. Si el Certificado de la DIPROVE, según el tercer párrafo del artículo 23° del RIRPV, permite acreditar las rectificaciones de pesos cuando el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales, resulta razonable que este mismo instrumento acredite la rectificación de otras características registrables cuando el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales.

7. Si la DIPROVE realiza una labor técnica en cuanto a la constatación de las características físicas de los vehículos, y si la propia legislación registral acepta el certificado que emite esa entidad como título suficiente para, en ciertos casos, acreditar las características físicas vehiculares, es razonable sostener que dicho certificado tiene aptitud para acreditar inexactitudes en, por ejemplo, en la marca, el modelo, la serie de un vehículo, más aún cuando el segundo párrafo del artículo 23° del RIRPV ha establecido una fórmula abierta ("documento sustentatorio") para acreditar este tipo de inexactitudes.

En los supuestos de cambio de motor y reconstrucción de antecedentes registrales.



Luego, el Presidente del Tribunal Registral, sugirió someter a votación en calidad de precedente de observancia obligatoria la sumilla propuesta:

**"RECTIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UN VEHÍCULO EN MÉRITO A CERTIFICADO EMITIDO POR LA DIPROVE"**

*Las inexactitudes registrales reguladas por el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular pueden rectificarse en mérito al certificado emitido por la DIPROVE, aunque se refieran a características registrables distintas al peso".*

Efectuada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

A favor:

Hugo Echevarría Arellano, Andrea Gottuzo Vásquez, Walter Morgan:

Total: 3 votos.

En contra:

Mariella Aldana Durán, Pedro Álamo Hidalgo, Fredy Silva Villajuan, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Salvatierra Valdivia, Samuel Gálvez Troncos, Luis Aliaga Huaripata, Rosario Guerra Macedo, María Salazar Mendoza, Gilmer Marrufo Aguilar, Elena Vasquez Torres:

Total: 11 votos.

En consecuencia, la sumilla propuesta no se aprobó como precedente de observancia obligatoria.

(...).

A continuación se transcribe la ponencia presentada por Rosario Guerra Macedo y Mirtha Rivera Bedregal:

Sumilla:

**RECTIFICACIÓN EN MÉRITO A DOCUMENTO IDÓNEO**

*"Es documento idóneo para rectificar las características registrables de un vehículo, aquel en el que interviene la misma autoridad o partes que otorgaron el documento cuyo error se pretende rectificar".*

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DIPROVE**

- *"Procede la rectificación de las características registrables de un vehículo, con la presentación del Certificado de Identificación Vehicular expedida por la DIPROVE, siempre que se acredite que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales con la presentación de la constancia de una entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".*

- *"No es necesario acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones con la constancia expedida por la entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; si el error que se pretende rectificar con el certificado de identificación vehicular se encuentra en el número de motor, serie o peso del vehículo".*



Fundamentos:

1. El artículo 75 del Reglamento General de los Registros Públicos define a la inexactitud registral como: "(...) todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral. Cuando la inexactitud del Registro provenga de error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, se rectificará en la forma establecida en el presente título. La rectificación de las inexactitudes distintas a las señaladas en el párrafo anterior, se realizará en mérito al título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad."

2. El concepto de inexactitud registral comprende dos supuestos básicos :

a) Que la inexactitud provenga de errores cometidos en la extensión de algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales), cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP.

b) Que la inexactitud provenga de causas distintas a los errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación de título modificatorio posterior, que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral.

3. En el primer supuesto, si el error es material, la rectificación se realizará conforme a lo señalado en el artículo 82<sup>2</sup> del RGRP. Si el error es de concepto, entonces la rectificación se va realizar a pedido de parte - salvo el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 76<sup>3</sup> del RGRP, en que es de oficio - y en mérito al título archivado, cuando resulta claramente del mismo. Si no resultara claramente del título archivado entonces la rectificación se hará mediante la presentación de un nuevo título con la intervención de todos los interesados o mediante resolución judicial (artículo 84 del RGRP).

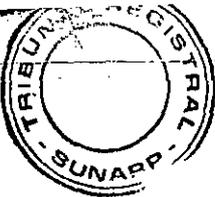
Así, el error material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el registro.

4. Si del antecedente registral se advierte que existe adecuación entre los datos registrados y los consignados en el título archivado que dio origen a la inmatriculación del vehículo, estaríamos ante una inexactitud registral proveniente de la discordancia entre la información registrada y publicitada por el Registro, y la realidad extrarregistral.

Estas inexactitudes no se originan por defecto en la calificación o en la forma de extender un asiento registral, sino por hechos que escapan a la institución registral, y que por consiguiente deben encontrar su corrección, en la presentación del título modificatorio, que permita concordar lo registrado con la realidad.

Artículo 82.- Las rectificaciones de los errores materiales se harán en mérito del respectivo título archivado salvo que este no se encuentre en la oficina, en cuyo caso se procederá conforme al Capítulo del Título VIII del Reglamento, a efecto de que previamente se reconstruya el título archivado correspondiente.

Artículo 76.- Procedencia de la rectificación: En el caso de errores de concepto, la rectificación procederá de oficio solamente cuando con ocasión de la calificación de una solicitud de inscripción, el registrador determine que ésta no puede realizarse si previamente no se rectifica el error, en mérito al título ya inscrito.



5. El artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular modificado por el artículo 1º de la Resolución N° 112-2005-SUNARP-SN prescribe lo siguiente:

*"Para realizar cualquier rectificación proveniente de un error material en la inscripción y éste se refiera a una característica registrable de un vehículo, se deberá adjuntar la tarjeta de identificación vehicular emitida en su oportunidad para su respectivo cambio, salvo que el solicitante sea el titular registral.*

*-Para la rectificación de una característica registrable de un vehículo que no provenga de un error material, se adjuntará el formulario notarial correspondiente con la firma legalizada del propietario con derecho inscrito o su representante y el documento sustentatorio.*

*Cuando se trate de rectificaciones de pesos se presentará el certificado de identificación vehicular emitido por la DIPROVE o la entidad equivalente en el ámbito nacional, indicándose que el vehículo no ha sufrido modificación en sus características originales o en su caso se adjunte una constancia de Aduanas.*

*Excepcionalmente, se puede rectificar la categoría de un vehículo automotor registrado, para lo cual se adjuntará la Constancia de Aduanas de rectificación de la categoría del vehículo. En el caso de vehículos de fabricación o ensamblaje nacional, se adjuntará el Certificado de Identificación Vehicular emitido por la DIPROVE o la entidad equivalente en el ámbito nacional."*

Como se puede advertir el artículo citado precedentemente comprende varios supuestos relacionados con la rectificación de características registrables de un vehículo y los documentos que en cada uno de ellos deben adjuntarse para efectuar la rectificación solicitada, así tenemos:

a). Cuando se ha cometido un error material en la inscripción de las características de un vehículo, es decir, cuando el error es imputable al Registro, para extender la rectificación se debe adjuntar la tarjeta de identificación vehicular emitida en su oportunidad, salvo que el solicitante sea el titular registral.

b) Cuando la inexactitud no proviene de un error material en la inscripción, para la rectificación de una característica registrable del vehículo se debe adjuntar formulario notarial con la firma legalizada del propietario con derecho inscrito o su representante y el documento sustentatorio. Se debe señalar que en este supuesto, la norma no precisa cuál es el documento específico que sustente la rectificación.

c) Cuando la inexactitud no proviene de un error material en la inscripción y se trata de rectificar específicamente los pesos del vehículo, se debe presentar el Certificado de Identificación Vehicular emitido por la DIPROVE o entidad equivalente en el ámbito nacional, en el cual debe precisarse que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales, o en su caso se adjunte la constancia de Aduanas.

d) Cuando la inexactitud no proviene de un error material en la inscripción y se trata de rectificar específicamente la categoría de un vehículo importado, se debe adjuntar la constancia de Aduanas de rectificación de la categoría del vehículo.

e) Cuando la inexactitud no proviene de un error material en la inscripción y se trata de rectificar específicamente la categoría de un vehículo fabricado o ensamblado en el país, se debe adjuntar el Certificado de Identificación Vehicular emitido por la DIPROVE o la entidad equivalente en el ámbito



Propiedad  
SUNARP-

erial en la  
hículo, se  
portunidad  
ral.  
lo que no  
o notarial  
scrito o su

tificado de  
lente en el  
ión en sus  
Aduanas.

automotor  
rectificación  
ricación o  
Vehicular  
al."

nde varios  
bles de un  
tarse para

ón de las  
putable al  
tarjeta de  
ante sea el

cción, para  
e adjuntar  
o inscrito o  
e en este  
sustente la

pción y se  
resentar el  
o entidad  
al vehículo  
su caso se

pción y se  
ortado, se  
egoría del

pción y se  
abricado o  
entificación  
el ámbito

nacional.

6. El artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular señala como características registrables de un vehículo las siguientes:

- Número de Vin
- Número de Serie
- Número de Motor
- Color
- Año de Fabricación
- Año de Modelo
- Categoría- Clase
- Marca
- Modelo
- Versión
- Potencia de Motor
- Combustible
- Carrocería
- Fórmula rodante
- Número de ruedas
- Número de ejes
- Longitud
- Ancho
- Altura
- Peso bruto Vehicular
- Peso neto
- Carga útil
- Número de asientos
- Número de pasajeros
- Número de cilindros
- Cilindrada.

Deben determinarse cuáles son los documentos inscribibles a efectos de rectificar tales características.

7. Es frecuente que, a este efecto, se adjunte formulario notarial y el Certificado de Identificación Vehicular emitido por la Policía Nacional de Perú.

Ahora bien, en cuanto al "documento sustentatorio" al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular la norma no establece cuál será el documento sustentatorio, existiendo al respecto diferentes pronunciamientos del Tribunal Registral, así tenemos:

En la Resolución N° 546-2005-SUNARP-TR-L del 26 de setiembre de 2005 se indicó que el Certificado de Identificación Vehicular, no puede dar mérito para rectificar todas las características del vehículo.

En la Resolución N° 193-2006-SUNARP-TR-A del 26 de octubre de 2006, se señaló: "El Certificado de identificación Vehicular emitido por la Policía Nacional del Perú tiene la calidad de documento sustentatorio para extender la rectificación de una característica registrable de un vehículo, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, siempre que se pueda establecer de su contenido que el vehículo no ha sufrido modificación alguna".



En la Resolución N° 176-2006-SUNARP-TR-T del 27 de octubre de 2006 se concluyó: "Las inexactitudes registrales reguladas por el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular pueden rectificarse en mérito al certificado emitido por la DIPROVE, aunque se refieren a características registrables distintas al peso".

Como podrá apreciarse, los criterios expuestos se fundamentan en la idoneidad o no del Certificado de Identificación Vehicular para rectificar las características registrables de un vehículo.

8. El artículo 33 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, regula reglas para la calificación registral en la primera y segunda instancia estableciendo en el segundo párrafo del literal b.2 lo siguiente:

*"(...) Cuando la Sala considere que debe apartarse del criterio ya establecido, solicitará al Superintendente Adjunto que convoque a un Pleno Extraordinario para que se discuta la aprobación del criterio establecido anteriormente o se adopte el nuevo criterio. En este último caso la resolución que adopte el nuevo criterio tendrá el carácter de precedente de observancia obligatoria".*

Es así, que la Segunda Sala del Tribunal Registral decidió apartarse del criterio establecido en las Resoluciones N° 193-2006-SUNARP-TR-A del 26 de octubre de 2006 y 176-2006-SUNARP-TR-T del 27 de octubre de 2006, y solicitó se convoque a este Pleno.

9. Debe precisarse que, la modificación vehicular es la transformación de un vehículo que implica la variación o cambio de alguna de sus características registrables por acción humana en el propio vehículo, mientras que una rectificación vehicular es un acto administrativo o jurisdiccional por el cual se corrige un error por discrepancia existente entre la documentación que acredita la titularidad y las características del vehículo y la realidad.

De acuerdo al artículo 23 del Reglamento aludido, las rectificaciones de las inexactitudes distintas a las de error material, se realizará en mérito al documento idóneo.

En tanto que para la inscripción de una modificación vehicular tiene que presentarse el certificado de conformidad de modificación regulado en el artículo 28 del Reglamento Nacional de Vehículos.

Es obvio entonces que la modificación requiere documentación técnica especializada puesto que lo que se pretende es garantizar que las modificaciones no afecten la seguridad del vehículo y por tanto la seguridad de las personas, en cambio en una rectificación se trata simplemente de corregir un error.

En ambos casos siempre se va a producir un cambio registral de las características del vehículo, por lo que es necesario delimitar cuando estamos ante una rectificación y cuando se pretende inscribir una modificación bajo la modalidad de rectificación. Ello es importante dado que estamos ante un bien mueble que por su naturaleza es riesgoso, estando en juego la vida de la persona humana, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y del Estado, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado.

En la calificación de un título es difícil determinar con certeza cuando estamos ante alguno de los supuestos señalados precedentemente, ya que la labor de calificación implica una revisión sólo documentaria y no física del vehículo.

10. Un vehículo que no pone en riesgo la vida de las personas es aquel que tiene todos los requisitos y características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Entonces la autoridad competente para opinar si el vehículo no ha sufrido modificaciones es aquella que esté en condiciones para verificar que estas características al ser rectificadas no impliquen una modificación y por tanto arriesgue la seguridad del vehículo y las personas, esto es, que se supone la participación de personas especializadas en dicha labor, mas aún considerando que muchas modificaciones no son verificables a simple vista.

11. Se ha señalado que la Policía Nacional del Perú a través de la DIPROVE, podría ser la autoridad que emite el documento idóneo mediante el Certificado de Identificación Vehicular.

La Policía Nacional del Perú, es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con el cumplimiento de su finalidad fundamental (artículo 2 de la Ley 27238 Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú).

El artículo 7 de la precitada Ley Orgánica establece las funciones de la Policía Nacional del Perú, precisando en su numeral 6 la de garantizar y controlar la libre circulación vehicular en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales en coordinación con la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 8 regula las atribuciones de la Policía Nacional del Perú, estando entre ellas la de "expedir certificados de antecedentes policiales, de supervivencia y otros derivados del cumplimiento de sus funciones" (literal 4) y la de "realizar peritajes criminalísticos, tecnico-vehiculares y otros relacionados con sus funciones" (literal 5).

De otro lado, el artículo 19 de la Ley de Tránsito Terrestre regula la competencia de la Policía Nacional de Perú señalando lo siguiente "La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindado el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes".

12. Como se ha indicado en el considerando anterior la Policía Nacional de Perú esta facultada para expedir certificados derivados del cumplimiento de sus funciones, es así, que uno de los certificados que expide es el Certificado de Identificación Vehicular, documento impreso por la Dirección Especializada de Investigación de Robo de Vehículos de dicha entidad.

Por D.S. 022-88-IN del 16 de mayo de 1988 se estableció que la persona que decida vender un vehículo automotor por partes, esta obligado a acreditar ante



el comprador o compradores, la propiedad del bien, mediante la presentación del certificado policial, expedido por la Dirección Especializada de Investigación de Robo de Vehículos de la Policía Nacional del Perú.

Mediante el D.S. 017-89-IN del 25 de julio de 1989 se precisa la denominación del certificado policial como "Certificado Policial de Identificación Vehicular", el que será expedido por la Dirección Especializada de Investigación de Robo de Vehículos de la Policía Nacional. En su artículo 1 se señala además que dicho certificado contendrá las características que permitan identificar al vehículo automotor.

La expedición de este certificado es ratificado por el D.S. 002-2002-IN del 16 de marzo de 2002 que actualiza el TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. Este certificado conjuntamente con el peritaje técnico de constatación de daños en vehículos, gravamen vehicular policial y el certificado de registro policial del conductor, son expedidos por la Dirección de Policía de Tránsito.

Como se puede apreciar de las normas citadas, la función de la policía nacional se circunscribe a aspectos criminalísticos y de prevención del delito, siendo que los peritajes se realizan a través del certificado de peritaje técnico de constatación de daños; y el certificado de identificación vehicular -que es conocido como certificado DIPROVE, es el documento donde se da fe de la constatación de un hecho, como es el verificar las características físicas actuales de un vehículo sometido a la revisión, sin necesidad de realizar peritaje alguno, acreditando que no se trata de un vehículo robado o en el caso que se venda un vehículo automotor por partes que dichas piezas no son robadas, siendo suficiente para ello verificar la base de datos de vehículos robados.

Consecuentemente podemos concluir que el Certificado de Identificación Vehicular por sí solo no es suficiente para proceder a la rectificación de las características registrables de un vehículo, pues debe acreditarse que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originarias.

13. Si la Policía Nacional de Perú no puede acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones, corresponde determinar quien es la autoridad competente para tal efecto.

De acuerdo a la Ley 27181 "Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre", sus reglamentos nacionales, las entidades certificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tienen la facultad para expedir certificados de conformidad de modificación, esto es, señalar que las modificaciones que ha sufrido el vehículo en su estructura no afectan negativamente la seguridad del vehículo; en tal sentido, esta instancia considera que dichas entidades certificadoras son competentes también para certificar si un vehículo no ha sido modificado en sus características originales.

Criterio similar ha sido emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones según oficio N° 300-2007-MTC/15<sup>1</sup>, como respuesta a la consulta efectuada por la Presidencia del Tribunal Registral de la SUNARP.

14. La conclusión a la que se ha arribado precedentemente, no significa que no puedan existir otros documentos idóneos para rectificar las características registrables de un vehículo. En efecto, en tanto se habla de un error en los documentos que conforman el título archivado, los cuales han sido elaborados

*Handwritten signature*

Fin  
de p  
Efect  
Prime  
Afav  
Marie  
Bedre  
Rosa  
Total

presentación  
investigación

por una entidad pública, o por particulares, estos podrán ser rectificadas por la misma autoridad o las partes que otorgaron dicho documento. En estos casos, no se requiere la presentación de una constancia de no modificación.

denominación  
vehicular", el  
de Robo de  
que dicho  
al vehículo

Así, si el error está en la DUA, deberá ser rectificada por la autoridad aduanera respectiva.

2-IN del 16  
n lo relativo  
certificado  
vehículos,  
conductor,

15. Dentro de las características registrables, tenemos que algunas no están relacionadas con la seguridad de las personas, como es el caso del número de motor y serie. La información y la base de datos de estas características es manejada por la Policía Nacional del Perú, por lo que no existe impedimento para que la rectificación de número de motor y serie se efectúe en mérito a la información del Certificado de Identificación Vehicular, sin necesidad de acreditar si ha efectuado o no modificaciones, siempre que en el certificado DIPROVE conste que los números de serie y de motor que se indican son los originales.

cia nacional  
lito, siendo  
técnico de  
es conocido  
constatación  
uales de un  
taje alguno,  
ue se venda  
adas, siendo

16. Finalmente, se debe precisar que mientras este vigente el artículo 23 del Reglamento de Inscripciones de Propiedad Vehicular, el Certificado de Identificación Vehicular es el título idóneo para rectificar el peso de los vehículos.

identificación  
ción de las  
arse que el  
riles.

Finalmente, el Presidente del Tribunal Registral, sugirió someter a votación en calidad de precedente de observancia obligatoria las sumillas propuestas:

hículo no ha  
la autoridad

RECTIFICACIÓN EN MÉRITO A DOCUMENTO IDÓNEO

"Es documento idóneo para rectificar las características registrables de un vehículo, aquel en el que interviene la misma autoridad o partes que otorgaron el documento cuyo error se pretende rectificar".

to Terrestre",  
zadas por el  
para expedir  
alar que las  
no afectan  
sta instancia  
también para  
as originales.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DIPROVE

- "Procede la rectificación de las características registrables de un vehículo, con la presentación del Certificado de Identificación Vehicular expedida por la DIPROVE, siempre que se acredite que el vehículo no ha sufrido modificaciones en sus características originales con la presentación de la constancia de una entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".

- "No es necesario acreditar que el vehículo no ha sufrido modificaciones con la constancia expedida por la entidad certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; si el error que se pretende rectificar con el certificado de identificación vehicular se encuentra en el número de motor, serie o peso del vehículo".

ransportes y  
spuesta a la  
SUNARP.

Efectuada la votación se obtuvo el siguiente resultado:

Primera sumilla

A favor:  
Mariella Aldana Durán, Pedro Álamo Hidalgo, Fredy Silva Villajuán, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Salvatierra Valdivia, Samuel Gálvez Troncos, Luis Aliaga Huaripata, Rosario Guerra Macedo, María Salazar Mendoza, Fernando Tarazona Alvarado.  
Total: 10 votos.

ignifica que no  
características  
n error en los  
ido elaborados

En contra:

Hugo Echevarría Arellano, Andrea Gottuzo Vásquez, Walter Morgan, Gilmer Marrufo,  
Elena Vasquez Torres.  
Total: 5 votos.

En consecuencia, la sumilla propuesta quedó aprobada como precedente de observancia obligatoria.

Segunda sumilla

A favor:

Mariella Aldana Durán, Pedro Álamo Hidalgo, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Salviatierra Valdivia, Samuel Gálvez Troncos, Luis Aliaga Huaripata, Rosario Guerra Macedo, María Salazar Mendoza, Gilmer Marrufo Aguilar, Fernando Tarazona Alvarado:

Total: 10 votos.

En contra:

Hugo Echevarría Arellano, Andrea Gottuzo Vásquez, Walter Morgan, Fredy Silva Villajuan y Elena Vasquez Torres:  
Total: 5 votos.

En consecuencia, la sumilla propuesta quedó aprobada como precedente de observancia obligatoria.

Tercera sumilla

A favor:

Mariella Aldana Durán, Pedro Álamo Hidalgo, Fredy Silva Villajuan, Mirtha Rivera Bedregal, Gloria Salviatierra Valdivia, Samuel Gálvez Troncos, Luis Aliaga Huaripata, Rosario Guerra Macedo, María Salazar Mendoza, Gilmer Marrufo Aguilar, Elena Vasquez Torres:

Total: 11 votos.

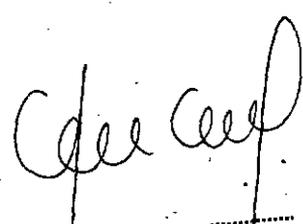
En contra:

Fernando Tarazona Alvarado, Hugo Echevarría Arellano, Andrea Gottuzo Vásquez, Walter Morgan:  
Total: 4 votos.

En consecuencia, la sumilla propuesta quedó aprobada como precedente de observancia obligatoria.

Siendo las 15:00 horas del 19 de febrero de 2007 y agotados los temas de la convocatoria, se levantó la sesión, luego de la lectura al acta y la aprobación del Presidente y la Secretaria de conformidad con lo prescrito por el artículo 30 del Reglamento del Tribunal Registral.

  
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA  
Presidente del Tribunal Registral  
SUNARP

  
ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO  
Vocal del Tribunal Registral  
SUNARP